



Radicado 2022-00646 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar el señor **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO** en contra de la señora **ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan el siguiente requisito:

Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d4f62c7c66002ac700b08c89367c4e58b521c1a452bc5a37f8a8a0bde5887**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00649 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ROSA ANGELICA MARTINEZ MARTINEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS MUNERA LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Como quiera que el título ejecutivo del presente proceso se torna complejo, por tanto, la cuota alimentaria fue fijada con base en el porcentaje salarial y de primas devengadas por el ejecutado; la parte ejecutante deberá allegar certificado, donde conste el valor del salario y las primas producidos por el ejecutado respecto de los meses y los años que pretende cobrar.
2. En las pretensiones deberá totalizar la cifra exacta por la que ha de librarse el mandamiento de pago.
3. Informará la manera en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490b57ca7c8674e778fa7885023136402b9e1636f15c684b84bbf14b4148b43**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00626

CONSTANCIA

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que el día de ayer en las horas de la tarde compareció al Juzgado la codemandada ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA, indicando por qué los memoriales enviados desde diciembre del año pasado por su abogada no habían sido respondidos. Le indiqué que en el sistema no aparecían pero que le iba a solicitar a la empleada encargada del correo del Juzgado lo revisara y si los encontrara los ubicara en el expediente para poderlos tramitar.

También me indicó que ella si tenía una providencia donde se le impedían las visitas a la madre para con el niño, que eso era lo que habían enviado, que era porque se había activado un código fucsia en protección de MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ.

En la mañana de hoy se le consultó a la citadora del Juzgado por dichos memoriales y solo encontró recibidos por parte de la demandada uno del 18 de enero de 2023 y dos del día de ayer a las 12:55 m. y a las 4:43 p.m., los cuales contienen los mismos archivos: Memorial solicitando sentencia anticipada, auto de apertura de PARD; y, acta de entrega del niño MATÍAS CLAVIJO a la abuela paterna.

Medellín, 7 de febrero de 2023

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

LVC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia que antecede se dispone colocar en conocimiento de la parte demandante el memorial del 18 de enero de 2023 con sus anexos y ratificado el 6 de febrero de 2023

De todo lo anterior fuera de ser notificado por estados, se notificará personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb03d9d124dff25e3eaeef66deb3747d97b1a74344ec2e84b004d4a3816264**

Documento generado en 09/02/2023 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se dispone requerir a la parte demandante para que informe la dirección y residencia actual de la señora LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR, para poder realizar el informe socio familiar solicitado por el Señor Agente del Ministerio Público y decretada en auto del 13 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038509cf4f202943d4bc75a4eaf5a36f2bec7b2365efd39e5b5d55daebd3e110**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2022-00384-00
Interlocutorio 74/2023
Proceso Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos
Providencia Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante manifestó que GEORGINA HERRERA JAIMES había fallecido el 8 de febrero de 2023, y adjunta el registro civil de defunción, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de adjudicación de apoyos

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de adjudicación de apoyos** de GEORGINA HERRERA JAIMES.

Se dispone el archivo el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420ec368da98662da4660628a6573e92646cd190df04cbc7b01eb00b3548de1c

Documento generado en 14/02/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-188 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se tendrán en cuenta las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, como quiera que, en la comunicación remitida al accionado, se le informó un Juzgado diferente a esta sede de familia.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud que hace la defensora de fijar fecha para realización de la práctica de prueba de ADN.

Remítase el link del expediente la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99855e2ab8259341d6356f641b1f2a06303386c228c91b7caad2a5e22dbceb0**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-313 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con extrañeza observa el Juzgado la petición que hace la apoderada de la parte demandante, y la cual denomina “impulso procesal”, como quiera que en el presente proceso una vez venció el término para contestar la demanda, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia.

Invita el despacho a la acuciosa apoderada a estar al tanto de todas las actuaciones que ocurren al interior del proceso, como quiera que es su deber en calidad de mandataria de una de las partes, y a no desgastar a la sede de familia con peticiones sin fundamento.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6daa958e5133a33bbb0f202a05cf48367ca54e7307905ac31f09aaf9047836**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-657 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio
Solicitante	Gloria Patricia Díaz Villegas
Causante	JUSTO FABIO DÍAZ ARCILA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00657 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir el previsto en el artículo 444 ídem, respecto del porcentaje que es propietario el causante en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-147539, dado que el que se aporta no corresponde a este; y es un documento estipulado como anexo de la demanda.
2. Allegará el registro civil de nacimiento de los señores **Blanca Elena, Flor María y Reinel de Jesús Díaz Bedoya**, y que acredite su parentesco con el causante. (numeral 8 artículo 489 CGP).
3. Informará si el extinto Justo Fabio era soltero o casado; en el evento de que fuera casado, informará el nombre de la cónyuge, el lugar donde recibe notificaciones y el respectivo registro civil de matrimonio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aad52f9cf48b37401d7b21f4c0480141344b6371021870620cb25c5c574e8ed**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00581 – Petición de herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Petición de herencia</i>
Demandante	<i>LUZ MIRIAN GARCIA ZAPATA y MARTHA LUZ GARCIA ZAPATA</i>
Demandado	<i>MARIA PATRICIA GARCIA ZAPATA</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00581-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio No. 073</i>
Decisión	<i>Deja sin valor y resuelve recurso de apelación</i>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 815 del 24 de enero de 2023, notificado en estados No. 009 del 25 de enero de este año, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado tramitar la demanda de petición de herencia que pretenden instaurar las señoras LUZ MIRIAN GARCIA ZAPATA y MARTHA LUZ GARCIA ZAPATA, en contra de la señora MARIA PATRICIA GARCIA ZAPATA.

La demanda referida se inadmitió el 7 de diciembre de 2022 y se concedió el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para atender los requisitos que seguidamente se indican:

“ 1. Se allegarán los poderes que otorgan los señores Gloria María García Zapata, Olga Lucía García Zapata, Alfonso de Jesús García Zapata, Carlos Alberto García Zapata y Romano Antonio García Zapata para actuar dentro de este proceso como demandantes, teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicita se les reconozca vocación hereditaria con igual derecho al que tiene la demandada.

2. Si dichas personas pretenden actuar como demandantes dentro de este trámite, se allegarán las copias de los folios de registros civiles de nacimiento de cada una de ellas, con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si son hijos matrimoniales, se arrimará también copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida



de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

3. De no contarse con los poderes que otorgan las personas referidas en el numeral precedente, se corregirá la pretensión primera excluyéndolas.

4. Se adecuará la pretensión primera en cuanto sólo debe hacerse referencia al trámite de sucesión del causante Aníbal de Jesús García Yepes, teniendo en cuenta que se narra en los hechos de la demanda y la prueba documental lo confirma, que aún no se ha adelantado el trámite de sucesión de la finada Ana Sofía Zapata, progenitora de los aquí partes.

5. Se excluirán las pretensiones segunda a quinta de la demanda, teniendo en cuenta que son improcedentes dentro de este proceso de petición de herencia y, por ende, deben formularse dentro del proceso correspondiente.

6. Se adicionará pretensión solicitando se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el finado Aníbal de Jesús García Yepes, incluyendo a las demandantes.

7. Se adicionará igualmente pretensión para solicitar la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados sobre el inmueble dejado por el causante aludido y adjudicado a la demandada en el porcentaje relacionado en la escritura pública No. 3815 del 28 de diciembre de 2021.

8. Se allegarán las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica que tiene la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

9. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada María Patricia García Zapata, copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.”

Dicha demanda se rechazó en auto del 24 de enero de 2023 porque, por error involuntario del despacho se omitió la revisión del memorial presentado por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2022, encontrándose en término para subsanar, allegó escrito mediante el cual la parte demandante pretendía satisfacer los requisitos de inadmisión.

Observa el despacho que, el memorial referido contiene en totalidad la subsanación de los requisitos enumerados dentro el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que la apelación contra providencia dictada fuera de audiencia, se interpone ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación



personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y advierte que dicho recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Todo medio de impugnación tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable su trámite. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el sub judice, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello, teniendo en cuenta que dentro del término legal el abogado Alfredo Arrubla Ossa, en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 815 del 24 de enero de 2023, notificado en estados No. 009 del 25 de enero de este año, mediante el cual rechazó la demanda, esbozando los argumentos que sustentan los mismos.

Frente a la inconformidad expresada por el profesional del derecho respecto de lo decidido, debe indicarse que:

Al dictar dicha providencia, considera este despacho, se incurrió en omisión involuntaria, por lo cual, teniendo en cuenta que, entre los deberes del juez se consagran, entre otros, los de hacer efectiva la igualdad de las partes, prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal; adoptar las medidas autorizadas en la ley para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso; todo esto respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, procederá el despacho a dejar sin valor el auto interlocutorio No. 815 del 24 de enero de 2023 notificado en estados No. 009 del 25 de enero de este año.



Es más, en aras de la pronta resolución del asunto y la protección de los derechos de quien constituye el interés superior, considera esta dependencia judicial que se hace innecesario suspender en el tiempo la decisión de la misma, interponiendo recursos.

En razón de lo dicho, se dejará sin valor la decisión referida y se declarará improcedente el recurso de apelación que se interpone, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR, por lo dicho en la parte motiva, el auto interlocutorio No. 815 del 24 de enero de 2023 notificado en estados No. --- del 25 de enero de este año, mediante el cual rechazó la demanda de petición de herencia que instauraron las señoras **LUZ MIRIAN GARCIA ZAPATA** y **MARTHA LUZ GARCIA ZAPATA**, en contra de la señora **MARIA PATRICIA GARCIA ZAPATA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por las señoras **LUZ MIRIAN GARCIA ZAPATA** y **MARTHA LUZ GARCIA ZAPATA**, en contra de la señora **MARIA PATRICIA GARCIA ZAPATA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALFREDO ARRUBLA OSSA, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

QUINTO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc038c33a6585cb806437e5856e6ab35d0d6c2365173e0cce86e85ae876a31**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-447 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	ROSA MILENA VÉLEZ ZULUAGA
Demandado	DANNY SEBASTIÁN PEDRAZA SARMIENTO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00447 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el fundamento fáctico de hecho, como quiera que los mismos son confusos en cuanto a lo que se afirma se ja dejado de cancelar por el ejecutado por concepto de cuota alimentaria, y lo que se afirma debe en total. Por lo anterior, deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: La parte accionante deberá tener en cuenta que el incremento que debe sufrir la cuota alimentaria se hace con base en el incremento del salario mínimo, y aplicarlo en debida forma teniendo en cuenta que para el 2021 el incremento fue del 3.5%, el 2022 el 10.7% y el 2023 el 16%.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4032e064dba2525eddecba37ed06a5ff3d90ff561dbbf6edcb7e413228110c**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2011-134 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, la señora Amparo González Marulanda, frente al retiro de sus datos en el sistema de gestión judicial, toda vez que es en este, dónde se radican las demandas y las actuaciones de los procesos correspondientes a cada juzgado.

Se le aclara a la solicitante que, por el hecho de que se encuentre en el sistema registrado un proceso donde obra como parte, no significa que el mismo continúe vigente, tal y como podrá observar, por medio de la página de la rama judicial, en la consulta jurídica de procesos, el trámite de la referencia terminó por medio de auto que decreta la transacción, fechado el 8 de marzo de 2012.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb4e6cc3c967db5b5b3dfb2d95b9d9cb7aef259937b3bfc9ffe9a7589fd3a7**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>